



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Lima,

## INFORME TÉCNICO N° -2022-SERVIR-GPGSC

Para : **BRATZO BENJAMÍN BARTRA IBAZETA**  
Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS**  
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

Asunto : Sobre la aplicación de la Ley N° 31427, Ley de reforma constitucional que habilita el doble empleo o cargo público remunerado del personal médico especializado o asistencial de salud, en casos de Emergencia Sanitaria

Referencia : Oficio N°090-2022-MDSJL/OCI

### I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Jefatura del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho consulta a SERVIR sobre la aplicación de la Ley N° 31427.

### II. Análisis

#### Competencia de Servir

- 2.1. La Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2. Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3. Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello, el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: LHDLTOM



## De la prohibición de doble percepción de ingresos en el sector público y la excepción para contratar personal de salud en el marco de la emergencia sanitaria

- 2.4. El artículo único de la Ley N° 31122<sup>1</sup> modificó el artículo 40° de la Constitución Política del Estado, ampliando las excepciones a la prohibición de doble percepción de ingresos en el sector público, para poder contratar, de manera temporal, personal de salud en casos de emergencia sanitaria, estableciendo lo siguiente:

La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente.

**Por ley, con el voto favorable de más de la mitad del número legal de los congresistas, se amplía temporalmente la excepción del párrafo anterior, para el personal médico especialista o asistencial de salud, ante una emergencia sanitaria. [...] [Énfasis agregado].**

- 2.5. Cabe indicar que, la prohibición de doble percepción se desarrolla legalmente en el artículo 3° de la Ley N° 28175<sup>2</sup>, el cual señala que: "Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Las únicas excepciones las constituye la función docente y [...]"; siendo que, ahora se une a las excepciones la percepción de un segundo ingreso por las labores que realice el personal médico especialista o asistencial de salud, ante una emergencia sanitaria.
- 2.6. Así, a través de la Ley N° 31427<sup>3</sup> se cumplió con el presupuesto señalado en la Ley N° 31122<sup>4</sup>, de aprobar su desarrollo legal; pues, su artículo 2° autoriza expresamente, de forma temporal y en el marco de una emergencia sanitaria, la contratación de personal médico especialista o asistencial de salud para el desempeño de más de un empleo o cargo público remunerado, cuando se den las siguientes circunstancias:

- Se produce una declaratoria de emergencia sanitaria conforme a las normas emitidas por la Autoridad Nacional de Salud.
- El decreto supremo que declara la emergencia sanitaria establece la autorización para el doble empleo remunerado, debiendo regular el ámbito geográfico de habilitación y la especialidad o puesto asistencial habilitado, así como la duración de la medida.
- La duración máxima de los contratos que se deriven de la autorización es la que corresponde a la duración de la medida señalada en el literal b).

<sup>1</sup> Ley N° 31122, Ley de reforma constitucional que habilita el doble empleo o cargo público remunerado del personal médico especializado o asistencial de salud, en casos de Emergencia Sanitaria, publicada el 10 de febrero de 2021 en el Diario Oficial "El Peruano".

<sup>2</sup> Ley Marco del Empleo Público.

<sup>3</sup> Ley N° 31427, Ley que amplía temporalmente la excepción del desempeño de más de un empleo o cargo público remunerado del personal médico especialista o asistencial de salud debido a una emergencia sanitaria, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 25 de febrero de 2022.

<sup>4</sup> En primer término, se interpretó que la norma de reforma constitucional requería ser desarrollada a través de una norma complementaria que delimite de manera expresa los alcances de la exoneración de la prohibición de doble percepción de ingresos por parte del Estado que regula para el personal médico especialista o asistencial de salud, ante una emergencia sanitaria.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: LHDLTOM



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- 2.7. De acuerdo a lo expuesto y conforme se planteó en el Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 698/2021-CR emitido por la Comisión de Salud y Población del Congreso de la República, el marco normativo que regula esta nueva excepción de prohibición de doble percepción por parte del Estado, establece determinados requisitos para configurar su habilitación.
- 2.8. Uno de los requisitos está referido a la declaratoria de emergencia sanitaria conforme a las normas emitidas por la Autoridad Nacional de Salud; asimismo, es necesario que se emita la autorización correspondiente, en la cual se indiquen los alcances de la misma en cuanto al ámbito geográfico de habilitación y la especialidad o puesto asistencial habilitado, así como la duración de la medida<sup>5</sup>. De esta forma, dicha autorización servirá también para exonerar al personal médico especialista o asistencial de salud de los toques de ingresos del Sector Público y de los procesos de selección establecidos en los regímenes laborales correspondientes.
- 2.9. Por consiguiente, la excepción de doble percepción de ingresos a favor del personal médico especialista o asistencial de salud, ante una emergencia sanitaria, se encuentra vigente a partir del día siguiente de publicada la Ley N° 31427. Es decir que, a partir del 26 de febrero de 2022 dicho personal se encontraría exento de la prohibición de doble percepción de ingresos por parte del Estado, previo cumplimiento de las circunstancias indicadas en el artículo 2 de la mencionada ley.
- 2.10. Finalmente, es importante subrayar que la medida contemplada en la Ley N° 31122, desarrollada mediante la Ley N° 31427, responde a la necesidad de contratación de personal de salud en el marco de una emergencia sanitaria. En ese sentido, la vigencia de la contratación de personal de salud para el desempeño de más de un empleo o cargo público remunerado, está sujeta a la duración de la declaratoria de emergencia sanitaria, conforme a las normas emitidas por la Autoridad Nacional de Salud.

### III. Conclusiones

- 3.1. La Ley N° 31122 modificó el artículo 40° de la Constitución Política del Estado, ampliando las excepciones a la prohibición de doble percepción de ingresos en el sector público, para poder contratar, de manera temporal, personal médico especialista o asistencial de salud en casos de emergencia sanitaria.
- 3.2. La prohibición de doble percepción se desarrolla legalmente en el artículo 3° de la Ley N° 28175, el señala que ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso; siendo que, ahora se une a las excepciones la percepción de un segundo ingreso por las labores que realice el personal médico especialista o asistencial de salud, ante una emergencia sanitaria.

<sup>5</sup> Así se señaló en el Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 698/2021-CR, Ley que amplía temporalmente la excepción del desempeño de más de un empleo o cargo público remunerado del personal médico especialista o asistencial de salud debido a una emergencia sanitaria, disponible en: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTEyMzg=/pdf/DICTAMEN%20PL-698-2021->

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: LHDLTOM



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- 3.3. La excepción de doble percepción de ingresos a favor del personal médico especialista o asistencial de salud, ante una emergencia sanitaria, se encuentra vigente a partir del día siguiente de publicada la Ley N° 31427. Es decir que, a partir del 26 de febrero de 2022 dicho personal se encontraría exento de la prohibición de doble percepción de ingresos por parte del Estado, previo cumplimiento de las circunstancias indicadas en el artículo 2 de la mencionada ley.

Atentamente,

Firmado por  
MARIA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCIA DE ORSOS  
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal  
Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

BBBI/meccgo/pacp  
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2023  
Reg. 17823-2022

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: LHDLTOM